



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular menor cuantía
Demandante	Itaú Corpbanca Colombia S.A. Nit. 890.903.937-0
Demandado	Alejandro Medina Echavarría CC. 71.374.133
Radicado	05001-40-03-015-2022-00304-00
Asunto	Requiere so pena de desistimiento

Previo a continuar con el trámite del proceso de la referencia y conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 19 de agosto de 2022, es decir, llevar a cabo la notificación de la parte demandada de conformidad con el artículo 291 y/o 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ffef1b04aff2d0222648e47f7d0b0ba71bc60202cd011c940c2a8f4ac9c05ea**

Documento generado en 09/02/2023 01:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	G y J Ferreterías S.A. Nit. 800.130.426-3
Demandado	Estrucaceros S.A.S Nit. 901.082.671-1
Radicado	05001-40-03-015-2022-00387-00
Asunto	Requiere so pena de desistimiento

Previo a continuar con el trámite del proceso de la referencia y conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 24 de junio de 2022, es decir, llevar a cabo la notificación de la parte demandada de conformidad con el artículo 291 y/o 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf20de4cbb1a3e44d8ce6e3eccd0ef1b9ce5d8defe59ceac8a0dbc4d813069ac**

Documento generado en 09/02/2023 01:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Jaiberth Humberto Yepes Taborda CC. 71.269.465
Demandado	Xiomara Yulieth Grisales Gómez CC.1.216.723.841
Radicado	05001-40-03-015-2022-00388-00
Asunto	Requiere so pena de desistimiento

Previo a continuar con el trámite del proceso de la referencia y conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 20 de mayo de 2022, es decir, llevar a cabo la notificación de la parte demandada de conformidad con el artículo 291 y/o 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3faa3a1c466a6ec0e68a0d78b00e91e18d057a75a8a86e30576781c42275b51e**

Documento generado en 09/02/2023 01:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL: *Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso. A Despacho para resolver.*

Medellín, 09 de febrero de 2023

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ
Secretario

Medellín, nueve (09) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Albeiro De Jesús Galvis Tabares CC.71.585.887
Demandado	German Darío López Cadavid CC. 70.503.914 Amanda Gaviria Botero CC. 21.876.540
Radicado	05001-40-03-015-2022-00912-00
Asunto	Termina proceso por pago
Providencia	A.I N°330

Con ocasión al anterior escrito presentado por el apoderado de la parte actora, con facultades para recibir, conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P., se procederá a declarar por terminado el presente proceso, respecto de unas obligaciones. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por pago de la obligación, incluidas las costas procesales, el presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía, instaurado por Albeiro De Jesús Galvis Tabares en contra de German Darío López Cadavid y Amanda Gaviria Botero.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Se decreta el desembargo de los derechos que posee, el demandado German Darío López Cadavid CC 70.503.914, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 001-449419 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Medellín – Antioquia-Zona Sur, no obstante, toda vez que no hay constancia de inscripción de la misma, el despacho se abstiene de expedir oficios.

TERCERO: Se decreta el desembargo de los derechos que posee, el demandado German Darío López Cadavid CC 70.503.914, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 001-513869 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Medellín – Antioquia-Zona Sur, no obstante, toda vez que no hay constancia de inscripción de la misma, el despacho se abstiene de expedir oficios.

CUARTO: Se decreta el desembargo de los derechos que posee, el demandado German Darío López Cadavid CC 70.503.914, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 023-9492 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Santa Bárbara – Antioquia, no obstante, toda vez que no hay constancia de inscripción de la misma, el despacho se abstiene de expedir oficios.

QUINTO: Se decreta el desembargo del 50% de los bienes que por cualquier causa se le llegaren a desembargar y el del remanente del producto de lo embargado a Amanda Gaviria Botero CC. 21.876.540, en el proceso que se adelanta en su contra y que cursa en Unidad de Cobro Coactivo de la Alcaldía de Medellín con radicado No.1000520843, no obstante, toda vez que no hay constancia de inscripción de la misma, el despacho se abstiene de expedir oficios.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUATRO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d34e91dd24384aec5f8588ec1dd75da4fdb7e000b4b310f90e49c3f1d9449f2**

Documento generado en 09/02/2023 01:41:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular menor cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A. Nit. 890.300.279-4
Demandado	María Tatiana Lopera Arboleda CC. 43.584.008
Radicado	05001 40 03 015 2022- 00917-00
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución
Providencia	A.I. N.º335

LA PRETENSIÓN

Por medio de apoderada judicial Banco de Occidente S.A, formuló demanda ejecutiva menor cuantía en contra de María Tatiana Lopera Arboleda, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra del demandado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) cuarenta millones novecientos ochenta y ocho mil ciento setenta y dos pesos con veintidós centavos M.L. (\$40.988.172,22), por concepto de capital insoluto, correspondiente a PRESTAMO PERSONAL N°42230035695,TC-GOLD PESOS N° 5412038098197008,TC-VISA ORO N° 4899113796050265, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 25 de octubre del año 2022 sobre la suma de \$38.965.463,66 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Arguyó la apoderada que, María Tatiana Lopera Arboleda suscribió un pagare en blanco en favor de Banco de Occidente S.A en donde consta las instrucciones de diligenciamiento, el día 15 de abril de 2021. El titulo valor base de la ejecución fue diligenciado el 24 de octubre de 2022 a partir de la carta de instrucciones, se hizo uso de la cláusula aceleratoria.

Concluyó indicando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

ACTUACIONES PROCESALES



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El Juzgado por auto N°2226 del 17 de noviembre de 2022 se libró mandamiento de pago, a favor de Banco de Occidente S.A quien formuló demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de María Tatiana Lopera Arboleda.

De cara a la vinculación de la parte ejecutada María Tatiana Lopera Arboleda, al proceso se observa que fue debidamente notificada a través de acta de notificación, ya que compareció al despacho, el día 17 de noviembre de 2022.

EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

1. Pagaré suscrito por el(la) demandado(a) el 15 de abril de 2021.
2. Liquidación del crédito de la obligación relacionada.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto debido a los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la parte demandada se hizo en debida forma, esto es, a través de acta de notificación, compareció al despacho y se le notifico el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422 y 82 del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo, pagaré, más los intereses moratorios, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comportan, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que las obligaciones objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumplen las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del 17 de noviembre de 2022 que libró mandamiento de pago, en contra de la parte aquí ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Banco de Occidente S.A quien formuló demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de María Tatiana Lopera Arboleda, por las siguientes sumas de dinero:

A. cuarenta millones novecientos ochenta y ocho mil ciento setenta y dos pesos con veintidós centavos M.L. (\$40.988.172,22), por concepto de capital insoluto, correspondiente a PRESTAMO PERSONAL N°42230035695,TC-GOLD PESOS N° 5412038098197008,TC-VISA ORO N° 4899113796050265, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 25 de octubre del año 2022 sobre la suma de \$38.965.463,66 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Banco de Occidente S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 4.443.411, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57cfce80de705a7ca265c3bc6c9add3e89c5eea1488e9975fe46140f7c17fc5**

Documento generado en 09/02/2023 01:42:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Deudor	Rafael Eduardo Mendoza Mejía
Acreedores	Banco de Occidente y otros
Radicado	05001-40-03-015-2022-00996-00
Asunto	No accede a lo solicitado por el liquidador

Incorporan los memoriales presentados por el apoderado del deudor en donde notifica al liquidador obrante en el folio (10) del cuaderno principal y el memorial obrante en el folio (11) donde el señor Luis Fernando Serna Hernández identificado con CC. 15.504.498 , liquidador designado para el presente tramite, acepta el cargo de liquidador y solicita al Despacho reevaluarla fijación de los honorarios provisionales, la cual fue estimada por el Despacho por la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000), toda vez que dicha suma se debe utilizar para poder llevar a cabo cabalmente su labor.

Al respecto, sea lo primero indicar que el artículo 363 del C.G.P., establece que “El Juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia cuando hayan finalizado su cometido o una vez aprobado las cuentas mediante el trámite correspondiente, si quien desempeña el cargo estuviera obligado a rendirlas”.

En este mismo sentido se refiere el numeral 4 del artículo 27 del Acuerdo PSSA15-10448 de fecha 28 de diciembre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura “(...) 4. Liquidadores. Los honorarios de estos auxiliares de la justicia oscilaran entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la liquidación, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta (40)



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se podrá fijar remuneración parcial y sucesiva (...)."

Ahora bien, estudiado el caso en concreto, se vislumbra que, según la relación de bienes presentada por el Deudor Rafael Eduardo Mendoza Mejía, cuenta solamente con ingresos mensuales de \$5.531.000 (pág. 6 del escrito de demanda) y cuenta con una estimación del avalúo de bienes muebles de \$4.300.000 (pág.07 del escrito de demanda).

Así las cosas, el Despacho estima, que la fijación de honorarios provisionales al liquidador Luis Fernando Serna Hernández, se ciñe a los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que no habrá lugar a incrementar los honorarios provisionales a la liquidadora.

Finalmente, ejecutoriado este auto, se requiere al liquidador para que continúe con el trámite del presente proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

MGH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2022-00996 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **889d9535f5e9cde6157abf11a412c8334bdb8484f2949e277baf17391de9c876**

Documento generado en 09/02/2023 01:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Credivalores –Crediservicios
Demandado	Gloria Esther Ceballos Castaño
Radicado	05001-40-03-015-2022-01017-00
Asunto	Rechaza demanda
Providencia	A.I N°327

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a las partes para subsanar los requisitos exigidos en el auto del 30 de noviembre de 2022 y notificado por estados el día 30 de noviembre de 2022, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado por Credivalores –Crediservicios en contra de Gloria Esther Ceballos Castaño.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos a las partes sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e1672f81e777c9b21915033d466fc9a14c51b20864fa5b2cb71a6856eb0846**

Documento generado en 09/02/2023 01:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Aprehensión Garantía mobiliaria
Demandante	RCI Colombia Compañía de Financiamiento Nit. 900.977.629
Demandado	Annia Samira Pérez Padilla CC.1.038.822.500
Radicado	05001-40-03-015-2023-00098-00
Asunto	Inadmitir demanda
Providencia	A.I N°334

Estudiada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, estima el despacho pertinente que debe inadmitirse a fin de que el solicitante de estricto cumplimiento a todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; por consiguiente, deberá atemperar las siguientes exigencias formales:

1. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, manifestará inequívocamente la ubicación y lugar de circulación del bien objeto de la garantía, toda vez que el artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2 del Decreto 1835 de 2015, habilita al acreedor para “solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien”, correspondiéndole a este despacho la competencia territorial en esta municipalidad.
2. Deberá aportar el historial del vehículo, debidamente actualizado, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria tal y como lo dispone el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 para la clase de proceso que se pretende adelantar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y orden de entrega promovida por RCI Colombia Compañía de Financiamiento en contra de Annia

MGH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2023-00098 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Samira Pérez Padilla, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3377cbb3ce6d3c9eb6a149da34e455d18fa1baf8328a0bda35d45f2fab8438c**

Documento generado en 09/02/2023 01:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Juan Carlos Taborda Márquez
Demandada	Silvio Alberto Londoño Astudillo
Radicado	05001-40-03-015-2022-00923-00
Providencia	No Accede a lo Solicitado Incorpora contestación de demanda No dará Trámite Formulación Excepciones

El apoderado de la parte demandante presenta solicitud de dejar sin valor el acta de notificación personal realizada al demandado Londoño Astudillo, el despacho realizando control de legalidad, se puede evidenciar que la notificación electrónica efectuada al ejecutado Silvio Alberto Londoño Astudillo fue conforme a lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de año 2022 el día 22 de noviembre del año 2022 y el demandado se presentó al despacho a recibir la notificación el día 12 de diciembre del año 2022, es decir que al momento de la suscripción del acta de notificación ya se encontraba vencido el término al demandado Londoño Astudillo.

De lo anterior, esta Judicatura no accede a dejar sin valor el acta de notificación, toda vez que se contarán los términos desde el momento de que el demandado recibió la notificación electrónica.

Ahora bien, el día doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), el ejecutado presentó contestación a la demanda y formulo excepciones, por tal razón, se incorpora el escrito de contestación de demanda presentada por el antes mencionado, la cual se tendrá por no contestada, como quiera que la misma fue presentada extemporáneamente, puesto que el término para contestar venció el día nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dado que la notificación electrónica se realizó en debida el forma el día 22 de noviembre del año 2022, como fue explicado con anterioridad.

Por lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la contestación a la demanda y la formulación de excepciones presentada – formulada dentro del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía por el demandado Silvio Alberto Londoño Astudillo, frente a la demanda incoada en su contra por el señor Juan Carlos Taborda Márquez por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO accede a la solicitud de dejar sin valor el acta de notificación.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Ejecutoriado este auto continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **512fdd4c6b7d803e462425b4b83f7291a2fae0d3139d20071d06b2e52430a70c**

Documento generado en 09/02/2023 01:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	RF Encore S.A.S.
Demandado	Wilber Alexander Puerta Montoya
Radicado	05001-40-03-015-2019-00749-00
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución Fija Agencias en derecho
Providencia	A.I. N° 322

1. LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo de la parte ejecutante, solicita lo siguiente:

Se libre mandamiento de pago en contra del ejecutado y a favor de RF Encore S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

- Por el pagaré N° PTE, por capital la suma DIEZ MILLONEZ DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS ML \$10.249.348.
- Por intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.
- Decretar las medidas cautelares que en escrito aparte presento.
- Condenar al demandado en costas y agencias en derecho.

2. HECHOS

Arguyo el apoderado de la parte ejecutante que, el señor Wilber Alexander Puerta Montoya, suscribió el pagaré N° PTE, por la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS ML \$10.249.348, con un vencimiento para el 30 de agosto del año 2018, a favor de Banco de Occidente S.A.

Que por intereses moratorios en el pagaré N° PTE, reclaman a la tasa máxima legal permitida de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

A la fecha no ha sido posible que el señor Puerta Montoya efectúe el pago de dichas obligaciones, generándose así una obligación clara, expresa y exigible por esta vía.

Que el crédito otorgado al señor Puerta Montoya en la obligación N° PTE es de consumo y debido al incumplimiento reiterado de sus obligaciones, hace que se le inicie este proceso, ya que se encuentran en mora.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Que el Banco de Occidente S.A. endoso en propiedad a RF ENCORE S.A.S., el pagaré N° PTE.

3. ACTUACIONES PROCESALES

El despacho considerando que la demanda reunía los requisitos legales exigidos para ello, por medio del auto interlocutorio N° 1854 del veintinueve (29) de julio del año dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago a favor de RF Encore S.A.S. y en contra del demandado Wilber Alexander Puerta Montoya.

De cara a la vinculación del demandado Puerta Montoya al proceso se observa que se realizó la citación para la notificación personal de manera electrónica el pasado 05 de octubre de 2022, conforme al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico (alexanderpuertam@hotmail.com), por tal razón, se observa que el ejecutado quedó debidamente notificado el 07 de octubre del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no formuló excepciones de mérito frente a las pretensiones expuestas por la parte demandante, entendiéndose, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

4. EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- Pagaré N° PTE
- Endoso en propiedad.
- Escritura pública 200 del 22 de enero del 2013.
- Poder.

Así mismo, la vinculación de la demanda se realizó en debida forma, notificándole el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, conforme a lo establecido al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

5. CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo del pagaré N° PTE como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada, como se acredita por valor de \$10.249.348 pesos.

El Pagaré N° PTE – título valor son una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en una fecha pactada.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré, tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “pagaré” Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor de la obligación en el pagaré está claramente fijado por valor de \$10.249.348 pesos.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré, está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

moratorios. El pagaré aportado tiene una fecha de vencimiento 30 de agosto del año 2018.

Con lo anterior se concluye que efectivamente en el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado y no fueron cuestionados ni puestos en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se formularon excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante auto interlocutorio N° 1854 del veintinueve (29) de julio del año dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del aquí ejecutado, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley.

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de RF ENCORE S.A.S. con Nit 900.575.605-8, demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Wilber Alexander Puerta Montoya identificado con cédula de ciudadanía N° 98.567.588, por las siguientes sumas de dinero:

- DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$10.249.348), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número PTE con fecha de creación 23 de agosto de 2005, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 22 de julio del año 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de RF ENCORE S.A.S. con Nit 900.575.605-8. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.939.568, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11834277938f0634e8bcbf36bf5eb5f56a00199558b787700803d81c13a1acf**

Documento generado en 09/02/2023 01:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Citación para notificación personal	04	1	\$8.900
Citación para notificación personal	05	1	\$14.400
Agencias en Derecho	09	1	\$928.208
Total Costas			\$951.508

Medellín, nueve (09) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Luis Fernando Manco Piedrahita CC. 15.450.695
Demandado	Jorge Armando Layos Vargas CC. 71.055.427
Radicado	05001-40-03-015-2022-00154-00
Asunto	Liquida costas y ordena remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de novecientos cincuenta y un mil quinientos ocho pesos (\$951.508) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c9799fe880ed7031987e3722a38f0575494e064a68f6f4df3becc47df2a885b**

Documento generado en 09/02/2023 01:47:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, nueve de febrero del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ACEROS MAPA S.A. con NIT. 890.904.459-6
Demandado	ISMAEL ENRIQUE ROJAS DUQUE con C.C. 15.425.355 Y NOVATECH IM S.A.S. con NIT. 900.697.936-4
Radicado	05001-40-03-015-2023-00013 00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 333

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré número 2866, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de ACEROS MAPA S.A. con NIT. 890.904.459-6 y en contra de ISMAEL ENRIQUE ROJAS DUQUE con C.C. 15.425.355 Y NOVATECH IM S.A.S. con NIT. 900.697.936-4, por las siguientes sumas de dinero:

- A) OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENA Y CINCO PESOS M.L. (\$8.992.595), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 2866, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 20 de marzo del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

QUINTO: Se reconoce personería al abogado ALEXANDER MORALES BOTACHE identificado con la cédula de ciudadanía 79.782.567 y portador de la Tarjeta Profesional 205.456 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dea8697240d9fbe53c761687561329d35d83c86a6462752cdd926722c45fbca**

Documento generado en 09/02/2023 09:29:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve de febrero del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	JUAN EVANGELISTA MENA RIVAS
Demandado	MARIA JESUCITA ASPRILLA
Radicado	05001-40-03-015-2023-00136 00
Asunto	Inadmitir Demanda
Providencia	A.I. N° 325

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 2 y 10, 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportar el poder conferido al abogado JHALMER AUGUSTO LONDOÑO PALACIOS, en el que se identifique y determine correctamente el juez a quien va dirigida la acción, la naturaleza del proceso, la cuantía, de conformidad con el artículo 74 del C.G. del P, se indicará en el poder el objeto específico para el cual fue conferido, donde se incluyan las obligaciones que se van a ejecutar (letra de cambio) y la fuente de las mismas, de modo que no haya de confundirse con otro.
2. De conformidad con el artículo 82 N°1, deberá replantear la demanda al juez a quien se dirija y la municipalidad.
3. Precisar a cuánto asciende la cuantía de la demanda, determinará la cuantía del proceso según lo preceptuado en el artículo 26 numeral cinco del Código General del proceso.
4. Adecuará los hechos y las pretensiones de la demanda, indicando correctamente el capital e incluyendo los abonos que ha realizado el demandado.
5. Aclarará los hechos y las pretensiones de la demanda, de tal modo que guarden coherencia con la Letra de Cambio aportada como base de recaudo, en cuanto a la fecha del vencimiento de los intereses moratorios.
6. En virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del C. G. P., en concordancia con los incisos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el ejecutante manifestará si posee en su poder la custodia del original de los documentos base de ejecución.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

7. Deberá la parte demandante aportar la constancia del envío de la demanda y sus anexos a los demandados, de conformidad con el artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual reza “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Igualmente, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este (...).”
8. En virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del C. G. P., en concordancia con los incisos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el ejecutante manifestará si posee en su poder la custodia del original de los documentos base de ejecución.
9. Deberá la parte demandante aportar la constancia del envío de la demanda y sus anexos a los demandados, de conformidad con el artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual reza “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Igualmente, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este (...).”
10. De conformidad con el artículo 82 numeral 4. “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, de acuerdo a lo anterior, especificará en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa el capital, la fecha exacta del cobro de los intereses de mora con su respectiva fecha de causación día- mes- año, que no podrá coincidir con la fecha de vencimiento del título valor aportado e Indicará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora teniendo en cuenta la fecha de vencimiento del pagare, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.
11. Allegara certificado de existencia y representación actualizado, de I.E. JAVIERA LONDOÑO.
12. Adecuará las pretensiones de la demanda, toda vez que no puede pretender el pago de dos intereses por el mismo periodo, teniendo en cuenta además lo exigido en el numeral 2°. Indicará y aclarará los hechos y las pretensiones de manera clara y precisa el periodo (desde y hasta cuándo), por el cual pretende cobrar los intereses de plazo y porque valor.
13. Precisaré los hechos y las pretensiones de la demanda;



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

“ solicito respetuosamente de su despacho, librar mandamiento ejecutivo en favor de mi mandante EL SEÑOR JUAN EVANGELISTAMENA RIVAS identificado con cédula de ciudadanía N°11.806.336 y contra la señora MARIA JESUCITA ASPRILLA MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 43.510.361, como persona natural y quien actúa en nombre de representación legal de la asociación de mujeres afrocolombianas y demás asociados cabezas de familia para el desarrollo socio empresarial de la ciudad Medellín (AMCAF) por los siguientes valores:

PRIMERA: Por un valor de dos mil ciento cincuenta millones quinientos ochenta y tres mil seis pesos con sesenta y dos centavos M.C (2.150.583.076,62) representada en una factura cambiaria de compraventa cuya entrega se realizó a entera satisfacción se materializó en agosto 23 del 2019 en el Municipio de Medellín por los intereses demora causados desde el día 6 de agosto del 2019, fecha de exigibilidad del título y hasta el pago total de la deuda, toda vez, que revisado el expediente no reposa ningún título firmado por el mismo.

14. Toda vez que la competencia en los procesos ejecutivos se determina bien sea por el lugar de cumplimiento de la obligación o por el domicilio de la parte demandada a elección de la parte demandante, deberá indicar expresamente por cual de dichos foros establece la competencia. En caso de determinarla por el lugar de cumplimiento de la obligación deberá indicar la dirección de dicho lugar, y si la elección es por el domicilio de la parte demandada, deberá indicar por cuál de las dos demandadas y su respectiva dirección.
15. Se servirá aclarar las pruebas de la demanda.
16. Cumplido lo anterior, replanteará la totalidad de las pretensiones, de suerte que las mismas se atemperen a la acción impetrada, contra quien se libre mandamiento de pago y al objeto del mandato conferido, teniendo en cuenta la formulación de pretensiones principales y consecuenciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular instaurada por JUAN EVANGELISTA MENA RIVAS en contra del señor MARIA JESUCITA ASPRILLA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00136 – Correo Electrónico: Cmp115med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6848c1e50fb836f1f0c985a9659a04ba01c38e8538e3ea2ffbebedae16765ed**

Documento generado en 09/02/2023 09:29:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	FIDUCIARIA COLPATRIA S.A FC-DISMA
Demandado	JOANA MARIA PALACIO PEREZ
Radicado	05001 40 03 015 2023-00051 00
Asunto	Rechaza Demanda

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a la parte demandante para subsanar los requisitos exigidos en el auto del treinta de enero del año dos mil veintitrés, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva instaurada por FIDUCIARIA COLPATRIA S.A FC-DISMA en contra de JOANA MARIA PALACIO PEREZ.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE,

**JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

BJL

Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54be0d35a35d49e7df73146529222fff05424e8d70a7177c9fd9c1210f663aa7**

Documento generado en 09/02/2023 09:29:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, nueve de febrero del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPENSIONADOS S.C. con NIT. 830.238.303-1
Demandado	LUZ EDILMA SALAZAR RODRIGUEZ con C.C. 32.537.250
Radicado	05001-40-03-015-2023-00047 00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 339

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré número 0050060000004287, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de COOPENSIONADOS S.C. con NIT. 830.238.303-1 y en contra de LUZ EDILMA SALAZAR RODRIGUEZ con C.C. 32.537.250, por las siguientes sumas de dinero:

- A) DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTEISEIS PESOS M.L. (\$2.491.726), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 0050060000004287, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 05 de noviembre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) DOSCIENTOS OCHO MIL OCHO CIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$208.879), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el 29 de enero de 2016 hasta el 14 de abril del año 2022.
- C) DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M.L. (\$219.731), por concepto de intereses moratorios, liquidados entre el 15 de octubre de 2022 hasta el 04 de noviembre del año 2022.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
(10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 70.579.766 y portador de la Tarjeta Profesional 246.738 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **152c65efa778d584a3119c20dec57cc4c157b1ff572a201e668a7904284ba58c**

Documento generado en 09/02/2023 09:29:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	NISSI YIRETH SAS
Demandado	VICTOR VITOLA
Radicado	05001 40 03 015 2023-00057 00
Asunto	Rechaza Demanda

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a la parte demandante para subsanar los requisitos exigidos en el auto del treinta de enero del año dos mil veintitrés, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva instaurada por NISSI YIRETH S.A.S en contra de VICTOR VITOLA.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE,

**JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

BJL

Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a37c3c539232020a8384b5848f90b20c0ae995546d3a23a4836cb81a366748**

Documento generado en 09/02/2023 09:29:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	URBANIZACIÓN TORRES DE VALBUENA 2 ETAPA
Demandado	SANDRA MILENA FIGUEROA HERNANDEZ
Radicado	05001-40-03-015-2023-00137 00
Asunto	Inadmitir Demanda
Providencia	A.I. N° 331

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 2 y 10, 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá allegar certificación actualizada expedida por la Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia Facultada por el Decreto Municipal 0756 de 2012 (Alcaldía de Medellín), con una antelación no superior a un mes.
2. Allegará certificado actualizado, expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 001-1076571, con una antelación no superior a un mes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por URBANIZACIÓN TORRES DE VALBUENA 2 ETAPA en contra del señor SANDRA MILENA FIGUEROA HERNANDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46bc3e92438d9a1d02f338fa6f171e33170e5751a625a0425aed67b62ad53a68**

Documento generado en 09/02/2023 09:29:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ C.C: 1.128.469.253
DEMANDADA	BLANCA CELINA ÁLVAREZ MUÑOZ C.C: 22.005.065
RADICADO	0500014003015-2022-00031-00
ASUNTO	Decreta Medida Cautelar –Inscripción de Demanda-
INTERLOCUTORIO	290

En atención a lo solicitado por la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 590 del Código General del Proceso y al artículo 154 ibídem; en lo que se refiere a los efectos del amparo de pobreza, concedido al señor CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ, en auto del 23 de noviembre de 2022, se

ORDENA

La inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 001-513901 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur y de propiedad de MARCOS AURELIO HERNÁNDEZ FERRARO, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía número 2.776.171.

Para tal efecto, OFÍCIESE a la respectiva OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 590 numeral 1º literal a) y numeral 2º del Código General del Proceso, haciéndole saber las partes del proceso y que el objeto del presente asunto es una acción reivindicatoria.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b525e873636be10fe2fcf26ece3a649c397759f3308811004519d5685b6cd7**

Documento generado en 09/02/2023 03:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	EDIFICIO SAN MATEO P.H Y OTROS
DEMANDADO	GONZALO ISAZA ESCOBAR C.C: 8.281.091
RADICADO	050014003015-2020-00794-00
DECISIÓN	Reconoce Personería

Conforme a lo expresado en escrito obrante a folios que anteceden, y de acuerdo a lo normado en el artículo 68 del Código General del Proceso, se tienen a la señora LUZ MARIELA CORREA DÍAZ -en calidad de compañera permanente-, como sucesora procesal del señor GONZALO ISAZA ESCOBAR-, para todos los efectos legales y procesales que se deriven del desarrollo de este trámite.

En concordancia, conforme a lo reglado en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, se le reconoce personería a la abogada NURY GONZÁLEZ DURÁN, portadora de la T.P. No. 100.002 del C. S. de la J., para representar a la señora LUZ MARIELA CORREA DÍAZ en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64d5fe1a099f08ee89539e80d11e3c7184d9b7a26323d89a4c65fe1af6f9f134**

Documento generado en 09/02/2023 03:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A. Nit. 860.034.594-1
Demandado	Cristian Camilo Tarazona Montoya CC. 80.925.967
Radicado	05001-40-03-015-2022-00017-00
Asunto	Requiere so pena de desistimiento

Previo a continuar con el trámite del proceso de la referencia y conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 20 de enero de 2022, es decir, llevar a cabo la notificación de la parte demandada de conformidad con el artículo 291 y/o 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fedaa04e51655fe0aab1f03ea6c6561db1c64a0a0c673489a2a59e108a0aa017**

Documento generado en 09/02/2023 01:42:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular menor cuantía
Demandante	Banco De Bogotá S.A Nit 860.002.964-4
Demandado	Juan David Murillo Lemus CC.1.077.173.110
Radicado	05001-40-03-015-2022-00266-00
Asunto	Requiere so pena de desistimiento

Previo a continuar con el trámite del proceso de la referencia y conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 20 de abril de 2022, es decir, llevar a cabo la notificación de la parte demandada de conformidad con el artículo 291 y/o 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae8f9465214fd3e68a5f4889f918c5a41384d7bb183a1347233529d45501c934**

Documento generado en 09/02/2023 01:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Vivienda y Producción la Cabaña "Cooviproc" Nit.800.072.480 -2
Demandado	Deisy Alejandra Callejas Jiménez CC.1.035.228.163 Gladys Elena Jiménez Giraldo CC. 39.209.760 Rosmira Ortiz Marín CC. 42.679.154
Radicado	05001 40 03 015 2022- 00301-00
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución
Providencia	A.I. N.º337

LA PRETENSIÓN

Por medio de apoderada judicial Cooperativa Multiactiva de Vivienda y Producción la Cabaña "Cooviproc", formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Deisy Alejandra Callejas Jiménez, Gladys Elena Jiménez Giraldo y Rosmira Ortiz Marín, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra del demandado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A. TRES MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M.L. (\$3.382.207), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 31678, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 24 de noviembre del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B. QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$537.377), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el día 30 de marzo de 2021 hasta el 23 de noviembre de 2021.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Arguyó la apoderada que, las señoras Deisy Alejandra Callejas Jiménez, Gladys Elena Jiménez Giraldo y Rosmira Ortiz Marín suscribieron el 21 de mayo de 2018 el pagare base de la ejecución a favor de Cooperativa Multiactiva de Vivienda y Producción la Cabaña “Cooviproc”, estableciendo que este se pagaría en un plazo de 48 meses correspondientes a 96 cuotas iguales sucesivas. Desde el 30 de marzo del 2021 las ejecutadas se encuentran en mora
Concluyó indicando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto N°726 del 02 de mayo de 2022 se libró mandamiento de pago, a favor de Cooperativa Multiactiva de Vivienda y Producción la Cabaña “Cooviproc” quien formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Deisy Alejandra Callejas Jiménez, Gladys Elena Jiménez Giraldo y Rosmira Ortiz Marín.

De cara a la vinculación de la parte ejecutada Deisy Alejandra Callejas Jiménez, Gladys Elena Jiménez Giraldo y Rosmira Ortiz Marín, al proceso se observa que fueron debidamente notificadas a través de correo electrónico de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entiéndase, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- A. El título objeto del proceso por la suma de dieciséis millones setecientos sesenta y un mil ochocientos seis pesos (\$16.761.806) del 21 de mayo 2018 con fecha de vencimiento el 30 de mayo de 2022.
- B. Certificado de Existencia y representación legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA Y PRODUCCIÓN LA CABAÑA “COOVIPROC”.
- C. Certificado de la Superintendencia financiera4.Solicitud de crédito y vinculación
- D. Poder para actuar



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto debido a los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la parte demandada se hizo en debida forma, notificándose a través notificación electrónica el auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422 y 82 del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo, pagaré, más los intereses moratorios, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comportan, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que las obligaciones objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumplen las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del 02 de mayo de 2022 que libró mandamiento de pago, en contra de la parte aquí ejecutada, así como los intereses moratorios que



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Cooperativa Multiactiva de Vivienda y Producción la Cabaña “Cooviproc” quien formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Deisy Alejandra Callejas Jiménez, Gladys Elena Jiménez Giraldo y Rosmira Ortiz Marín, por las siguientes sumas de dinero:

- A. TRES MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M.L. (\$3.382.207), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 31678, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 24 de noviembre del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B. QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$537.377), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el día 30 de marzo de 2021 hasta el 23 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Cooperativa Multiactiva de Vivienda y Producción la Cabaña “Cooviproc”. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 519.615, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b951350bfc3fcec66cd71d745a662559429fb62d3240d506a885b4aaeb45cd6a**

Documento generado en 09/02/2023 01:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>